

Rad.680013110004-2020-00139-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso terna para designar auxiliar de la justicia en la partición de los bienes correspondientes a la sociedad patrimonial dentro del trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 31 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 124 del 28 de julio de 2022, es decir al segundo día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

La recurrente insiste en suspender el trámite por prejudicialidad atendiendo al art. 1388, del Código Civil, en concordancia con las normas sobre suspensión procesal contenidas en el CGP., anexa certificación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta que no registra fecha de expedición, pero da cuenta que ante esa sede y bajo radicado 2020-412 se promueve trámite de simulación absoluta siendo demandante LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERON y demandado el señor ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, asimismo certifica que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 fue inadmitida la demanda, providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pendiente de resolver a la fecha de expedición del documento.

La norma sustancial de la cual se sirve la pasiva, previene:

“Art. 1388 Código Civil: Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del art. 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En este orden, establece el art. 516 del CGP.:

“Se decretará la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los arts. 1387 y 1388 del C.C. (...) y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del art. 505”.

A su turno, el art. 505 ejusdem, señala:

“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”.

Ahora bien, para el despacho, las cuestiones sobre propiedad de bienes a que se refiere la norma sustancial implican la existencia de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria, que para el caso particular ha indicado la apoderada del demandado, cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Piedecuesta; sin embargo, la interesada no ha acreditado en debida forma la existencia de dicho proceso. En primer lugar, por cuanto la certificación allegada no registra fecha de expedición, por lo tanto no es posible conocer el estado actual del proceso, máxime cuando el documento refiere una sola actuación, esto es, la inadmisión de la demanda desde noviembre de 2020 y la interposición de recursos contra este, a todas luces improcedente contra esta clase de providencia y que en cualquier caso, no puede asumir esta agencia judicial que se encuentren al despacho para resolver, precisamente por falta de pruebas idóneas sobre el estado de dicho proceso. De otro lado, no es de recibo para el despacho que se pregone la existencia del mismo, cuando justamente lo certificado da cuenta de la negativa a dicho trámite.

A lo anterior añádase y adviértase, como se hizo en providencia del 05 de agosto de 2022, que este despacho procuró a través de labores de secretaria, verificar la existencia del proceso adelantado por LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERON, contra ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, encontrando por remisión efectuada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Piedecuesta (antes 2º Civil Municipal), que registran proceso de simulación radicado 2020-341 entre dichas partes y que ese proceso fue rechazado por falta de subsanación el 27 de octubre de 2020.

Reitera entonces el despacho resolver desfavorablemente su pedimento, precisando nuevamente a la apoderada que la negativa a aplicar la prejudicialidad no se fundamenta en lo inoportuno del pedimento, sino en la insuficiente acreditación del proceso ante la justicia ordinaria.

Con fundamento en lo anterior, se considera acertada la providencia y, en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **132** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 de NOVIEMBRE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria